

LEY J Nº 651

CAPITULO I DE AUTORIDAD Y AMBITO DE APLICACION

Artículo 1º - El servicio público de transporte por automotor, cualquiera fuere su naturaleza, dentro del territorio de la Provincia, estará sujeto a las prescripciones de la presente Ley.

Artículo 2º - Su fiscalización y cumplimiento estará a cargo de las Direcciones de Transporte y Aeronáutica y de Transporte de Carga de la Provincia, según corresponda, quienes podrán a tal efecto solicitar la colaboración de todas las reparticiones provinciales, municipales y el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario.

Las Municipalidades actuarán como delegatarias de las Direcciones cuando las mismas lo consideren oportuno.

Artículo 3º - Las prescripciones de la presente Ley y su Reglamentación, regirán para los servicios públicos de transporte automotor, efectuados por toda persona o sociedad que se proponga realizar mediante retribución y por cuenta de terceros, el transporte de pasajeros, cargas, encomiendas o hacienda dentro del ámbito provincial.

Estarán exceptuados de las prescripciones de la presente Ley, el transporte de cosas, siempre que fueran conducidas en vehículos de propiedad del vendedor o comprador y los servicios de transporte urbanos que se desarrollen totalmente dentro de los ejidos municipales.

CAPITULO II DE LAS CONCESIONES

Artículo 4º - El servicio público de transporte de pasajeros por automotor, será realizado mediante concesiones a otorgar por el Poder Ejecutivo, ad referendum de la Legislatura.

Las concesiones serán adjudicadas por licitación pública cuando la existencia de varios presuntos proponentes lo justifiquen o en su defecto, en base al ofrecimiento que formule el propio interesado, previo estudio de las condiciones propuestas y cumplimiento de las exigencias de la presente ley.

Los beneficiarios de la licitación, al momento de la adjudicación deben tener incorporado el veinte por ciento (20%) del total de su parque automotor compuesto de unidades adaptadas para usuarios en condiciones de movilidad y comunicación reducidas, comportando la incorporación progresiva en función del cronograma de adaptación que fije la reglamentación.

Si el concesionario optare por la renovación, ésta será otorgada si la empresa beneficiada ha cumplido en tiempo y forma con los plazos previstos en el cronograma de adaptabilidad.

Artículo 5º - El Poder Ejecutivo podrá autorizar la realización de servicios en forma transitoria y experimental, por un lapso no mayor de un (1) año, a efectos de resolver en definitiva, conforme aconseje la práctica.

Vencido este lapso, si a juicio del Organismo Técnico los servicios se hubieran realizado normalmente y con el beneplácito del público usuario, el permisionario en iguales condiciones con los demás oferentes, tendrá prioridad a los efectos de obtener la concesión que en tal sentido se ajustará, a las normas del artículo 4º.

Artículo 6º - El Poder Ejecutivo por medio de la repartición técnica correspondiente promoverá la planificación y ejecución de los servicios de transporte y muy especialmente:

- a) Propenderá a una competencia regulada y económicamente sana entre los prestatarios;
- b) Proyectará y asegurará servicios permanentes, eficientes y económicos;
- c) Promoverá el bienestar y mejoramiento de los trabajadores de transporte y la estabilidad financiera de las empresas transportadoras;
- d) Desarrollará y coordinará los servicios en concordancia con los intereses sociales, políticos, económicos y turísticos de la provincia; las necesidades de la población y el equilibrio de los intereses en juego.
- e) Procurará igualmente obtener una efectiva coordinación y organización de los servicios provinciales de transporte con las nacionales y la uniformidad de normas legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 7º - El término de las concesiones no podrá exceder de cinco (5) años. Si el concesionario optare por la renovación, deberá solicitarlo con una antelación no menor de seis (6) meses a la fecha de su vencimiento. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar la concesión por períodos iguales indefinidamente, reservándose la facultad de exigir modificaciones que hagan al mejoramiento del servicio u otras de interés público.

Los permisos o licencias para los transportes de carga podrán ser renovados indefinidamente, siempre que la Dirección no constatare deficiencias en su prestación.

Artículo 8º - Los llamados a licitación para la concesión de servicios públicos de transporte automotor de pasajeros y estaciones terminales se harán en base a los pliegos de condiciones y especificaciones que fijará la Dirección de Transporte.

Artículo 9º - Las concesiones no podrán ser negociadas, transferidas, fusionadas con otras ni parcialmente cedidas o arrendadas sin el estudio de la Dirección y autorización previa del Poder Ejecutivo.

Artículo 10 - El organismo técnico habilitará un registro especial en el que se asentarán, por orden, las concesiones y permisos, como así también las autorizaciones precarias acordadas en virtud de esta Ley.

Las empresas que a la fecha de vigencia de esta Ley se encuentren prestando regularmente servicios de transporte en base a autorizaciones formales y expresas, deberán acogerse a la misma dentro de los 180 días corridos de plazo, a cuyo efecto cumplirán con todas las prescripciones legales y reglamentarias de aplicación. En su defecto caducará el permiso que poseyeran.

Artículo 11 - El plazo de explotación regirá desde la fecha de inauguración del servicio, el que deberá efectivizarse dentro de los noventa (90) días subsiguientes a la Licitación o autorización conferida, bajo pena de caducidad.

CAPITULO III DE LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS Y USUARIOS

Artículo 12 - Las empresas de servicios públicos del transporte automotor, deberán constituir su domicilio legal dentro del territorio de la Provincia, donde asimismo radicarán sus libros y demás antecedentes relativos a la explotación del servicio, los que deberán estar a disposición de la Dirección de Transporte.

Artículo 13 - Los concesionarios estarán obligados a transportar todas las personas, efectos y cosas que estén autorizados a conducir conforme a las prescripciones del Código de Comercio para los acarreadores públicos y no podrán suspender el servicio sin previa autorización de la autoridad de aplicación.

Artículo 14 - Las empresas concesionarias y/o permisionarias de servicios públicos de transporte automotor, están obligadas a garantizar el riesgo de los pasajeros, personal, terceros y carga, mediante contratación del seguro que para tal caso corresponda.

Artículo 15 - Si desperfectos del vehículo, inclemencias del tiempo o cualquier otra circunstancia imprevista, motivarán la interrupción del viaje, las empresas tendrán la obligación de transportar los pasajeros a sus destinos, a cuyo fin deberán utilizar los medios apropiados para ello.

Artículo 16 - Serán también obligaciones de los propietarios, las siguientes:

- I- Transportar sin cargo:
 - a) Un empleado de Policía uniformado.
 - b) Inspector y funcionarios de la autoridad de aplicación.
 - c) Menores de hasta tres (3) años de edad, los que no tendrán derecho a butaca.

- II- Proveer a la autoridad de aplicación de pases libres o impersonales en la cantidad que el reglamento de esta Ley determine.

- III- Aceptar las órdenes oficiales de pasajes y cargas previo acuerdo del organismo correspondiente.

- IV- Someter periódicamente a la aprobación del Poder Ejecutivo, en las fechas que éste determine, las tarifas y horarios a regir en cada temporada.

- V- Expedir abonos mensuales con una rebaja mínima sobre el precio del pasaje de acuerdo a la escala que establezca la reglamentación.

- VI- Proveer a cada vehículo de:
 - 1) Libro de quejas autorizado, foliado y sellado por la Dirección. En el caso de servicios regulares, el libro de quejas deberá ser colocado en las terminales de salida y arribo de los mismos.
 - 2) Un extinguidor químico contra incendios.
 - 3) Un botiquín para primeros auxilios con todos los elementos necesarios.
 - 4) Dispositivos especiales para el transporte de equipajes y demás servicios y elementos que disponga la Reglamentación.
 - 5) Proceder diariamente a la higienización del vehículo.
 - 6) Y toda disposición que la Reglamentación de esta Ley establezca.

- 7) Colocar en los vehículos de transporte de pasajeros, en lugares visibles, un mínimo de 2 (dos) carteles donde conste el número telefónico de la Dirección General de Transporte y Aeronáutica, destinado a la recepción de reclamos por parte de los usuarios, según se establece en el artículo 25 de la presente. Dichos carteles serán provistos por la autoridad de aplicación.

Artículo 17 - Los concesionarios de servicios públicos de transporte automotor de pasajeros y/o cargas, hacienda y encomiendas no podrán utilizar guías ni expedir boletos sin previa autorización de la autoridad de aplicación, los que deberán ajustarse a los requisitos que establezca la Reglamentación.

Artículo 18 - Los vehículos afectados a servicios públicos de transporte, no podrán sobrepasar las velocidades establecidas por las Leyes y Reglamentaciones del tránsito vigente en las distintas jurisdicciones de su recorrido.

La violación de esta disposición, será sancionada de conformidad con lo que disponga la reglamentación.

Artículo 19 - Queda terminantemente prohibida la fijación de letreros, afiches pinturas de anuncios en ventanillas, parabrisas, puertas o cualquier otro lugar que dificulte la visibilidad de los ocupantes o de manera que obstaculicen, afecten o confundan la documentación e inscripciones reglamentarias de los vehículos. Asimismo, alcanza esta prohibición para los exteriores de los vehículos, salvo las excepciones que determine la reglamentación. En el caso de los servicios turísticos, éstos podrán colocar la leyenda "al servicio de tal empresa".

Artículo 20 - No podrán ser admitidos en vehículos destinados al transporte de pasajeros, los enfermos infecto-contagiosos, los que sean portadores de animales o productos malolientes, explosivos y todo lo que resulte peligroso para la seguridad del pasaje.

Artículo 21 - Todo pasajero, mantendrá su derecho de asiento hasta su destino en los viajes directos y expresos.

Artículo 22 - Para el caso de interrupción parcial o total del servicio, el pasajero que hubiera adquirido boleto con antelación, tendrá derecho a optar por el reintegro de su importe o su habilitación para viajar en el primer servicio que se realice, teniendo preferencia a comodidades.

Artículo 23 - Toda persona que haya adquirido boleto anticipadamente y que desista de su viaje por causa no imputable a la Empresa tendrá derecho, previa devolución del mismo, a que se le reintegre el importe, según la antelación con lo que haga, en la proporción que fije la reglamentación.

Artículo 24 - Toda persona que viaje en vehículos de transporte de pasajeros y que se considere agraviada por hechos u omisiones de los prestatarios o que constara transgresiones a la presente Ley y su Reglamentación podrá solicitar del personal o en las oficinas de la Empresa, el libro de quejas, donde hará constar la falta con firma de testigos si los hubiere.

Artículo 25 - Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, los usuarios de transporte público de pasajeros podrán realizar reclamos, denuncias, sugerencias y todo otro tipo de comunicación en la materia, a través de una línea telefónica gratuita que la Dirección General de Transporte y Aeronáutica habilitará a tal efecto.

Artículo 26 - Toda persona que viaje en un vehículo de transporte público de pasajeros, tiene la obligación de acatar las disposiciones establecidas en la presente Ley y su Decreto Reglamentario.

Artículo 27 - Ningún pasajero podrá molestar de palabra o de hecho al resto del pasaje o al personal, y si ello ocurriere, podrá el responsable del vehículo requerir el concurso de la fuerza pública a los efectos de hacer descender del vehículo al infractor.

Artículo 28 - Queda expresamente prohibida toda modificación de recorridos sin causa justificada, como las prolongaciones sin autorización previa.

Artículo 29 - Toda variante de recorrido que los prestarios proyecten introducir en sus servicios, deberá ser gestionada por escrito con arreglos a lo que en tal sentido disponga la Reglamentación de la presente Ley.

CAPITULO IV DE LA REGLAMENTACION

Artículo 30 - Sin el perjuicio de las facultades que acuerda esta Ley, el Poder Ejecutivo determinará especialmente en la Reglamentación:

- a) Clasificación de servicios;
- b) Formas y requisitos de las solicitudes de concesión;
- c) Garantías;
- d) Penalidades aplicables en los casos de violación a esta Ley o a su reglamentación;
- e) Tipo y condiciones del material rodante incluso lo referente a inspección, reparación y renovación;
- f) Horarios y tarifas;
- g) Pasajeros y equipajes;
- h) Horarios, sueldos, salarios mínimos, condiciones de trabajo y capacitación del personal;
- i) Funciones de contralor y sistema tipo de contabilidad que la empresa debe llevar obligatoriamente;
- j) Servicios sanitarios;
- k) Salas de espera, particular;
- l) Estaciones terminales;
- m) Registro de concesionarios, vehículos, empleados y conductores;

CAPITULO V DEL FONDO Y LA TASA PROVINCIAL DEL TRANSPORTE

Artículo 31 - Créase el Fondo Provincial de Transporte, que estará integrado por:

- a) La Tasa Provincial de Fiscalización del Transporte;
- b) Las multas que se apliquen por las transgresiones o infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias en que incurran los prestatarios de servicios de auto transporte por calles y caminos, sometidos a fiscalización y Contralor de la autoridad de aplicación;
- c) Las contribuciones especiales del Gobierno Provincial y de las empresas del Estado que tengan a su cargo la prestación de servicios de transporte, con arreglos a lo que anualmente resuelva el Poder Ejecutivo;
- d) Los legados, donaciones y contribuciones;

- e) Los ingresos de cualquier naturaleza que provengan de gravámenes, tasas y recaudaciones especiales que se autoricen en el futuro.

Artículo 32 - La Tasa Provincial de Fiscalización del Transporte deberá ser satisfecha anualmente por los permisionarios de servicio público de autotransporte por calle y caminos, sometidos a la fiscalización y contralor de la Dirección de Transporte y Aeronáutica. La Fiscalización deberá realizarse de acuerdo al Decreto 1109/94 # que modifica el pago anual de la misma y divide en dos semestres, que van desde el 1º de enero al 21 de junio y desde el 22 de junio al 31 de diciembre.

Ambos semestres deberán encontrarse pagos al momento del usufructo por parte del permisionario, de forma total y no parcial, de acuerdo al tiempo utilizado o a utilizar dentro del mismo.

Artículo 33 - La "Tasa Provincial de Fiscalización del Transporte" se fija entre Cincuenta pesos *(\$ 50,00) y Ciento cincuenta pesos (\$ 150,00)*, por cada unidad afectada a la explotación de los servicios, sea de propiedad de las empresas permisionarias o de propiedad de terceros que presten servicios a permisionarios a jurisdicción provincial a cualquier título.

Artículo 34 - El Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos determinará las respectivas escalas entre los topes establecidos en el artículo anterior, de acuerdo con las características de los distintos tipos de vehículos afectados a los servicios de transporte.

Artículo 35 - El Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos fijará anualmente la fecha de vencimiento para el pago de la "Tasa Provincial de Fiscalización del Transporte". Con posterioridad a la misma los permisionarios no podrán efectuar gestión alguna ante la autoridad de aplicación, sin acreditar previamente el pago de la "Tasa Provincial de Fiscalización del Transporte".

Artículo 36 - La Falta de pago a su vencimiento de la Tasa Provincial de Fiscalización del Transporte hará surgir, sin necesidad de interpelación alguna, la obligación de abonar conjuntamente con aquélla, un interés por mora sujeto a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, calculado sobre la tasa adeudada y será causa suficiente para disponer la paralización de los servicios o resolver la caducidad de los permisos. La obligación de abonar los recargos subsiste no obstante la falta de reserva de la Dirección de Transporte y Aeronáutica al recibir el pago de la deuda principal.

Artículo 37 - El cobro de la "Tasa Provincial de Fiscalización del Transporte" y recargos se hará por vía de apremio establecido en el Título Décimo Primero, Libro Primero, Parte General, del Código Fiscal, sirviendo de suficiente título, a tal efecto, la resolución de la autoridad de aplicación.

En los casos de sentencias dictadas en los juicios de apremio por cobro de tasas, la acción de repetición solo podrá deducirse una vez satisfecha la suma adeudada, accesorios y costas.

Artículo 38 - El Poder Ejecutivo elevará los montos fijados en el artículo 33, en concordancia con las tarifas que se aprueben para el servicio público de autotransporte por calles y caminos, con relación a las vigentes en la fecha de la presente Ley.

Artículo 39 - Los recursos del Fondo Provincial del Transporte, serán destinados a:

1. La contratación directa de técnicos expertos y especialistas para realizar los estudios e investigaciones necesarias para establecer bases para el planeamiento físico y económico del transporte, su organización, ejecución y fiscalización a cuyo efecto el Poder Ejecutivo podrá delegar sus facultades. Sin perjuicio de lo precedentemente establecido, dichos recursos podrán utilizarse para el otorgamiento de préstamos o subsidios para promoción o desarrollo de servicios públicos de transporte de fomento y de ejecución de obras complementarias en los servicios públicos de transporte.
2. Poder ejecutar obras complementarias que favorezcan y que permitan el mejoramiento de los servicios públicos de transporte de pasajeros o de carga, infraestructuras para el funcionamiento propio de la autoridad de aplicación en todo el ámbito provincial, paradores, balanzas públicas o cualquier otra obra que tenga relación con el transporte.
3. Costear cursos de capacitación general o específica para el personal, siempre que resulte de interés para la Dirección de Transporte y Aeronáutica.
4. Permitir a la Dirección que pueda adquirir con dichos fondos: Mobiliario, equipamiento técnico, gastos generales, que permitan mejorar la prestación del servicio, tanto a los permisionarios provinciales como al público usuario.

Artículo 40 – El estudio e investigación necesario para establecer bases para el planeamiento físico y económico del transporte, su organización, ejecución y fiscalización dispuestos en el artículo 39 de esta Ley, deberá realizarse cada cinco (5) años. El resultado de dicho estudio podrá ser tomado como sustento para el cierre temporal y posterior apertura, del padrón de permisionarios de transporte, facultad a cargo de la Dirección de Transporte y Aeronáutica de Río Negro.

Artículo 41 - La autoridad de aplicación remitirá a la Contaduría General de la Provincia los estados mensuales de ejecución del presupuesto de conformidad con las normas respectivas, a las que acompañara un estado del movimiento de fondos.

Artículo 42 - Los importes recaudados con destino al “Fondo Provincial de Transporte”, ingresarán a una cuenta especial denominada “Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos - Fondo Provincial de Transporte - orden conjunta Ministro y Director de Transporte y Aeronáutica.